

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2023-00343-00
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JOSE IGNACIO SANDOVAL TINOCO
Interlocutorio	851
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (San Antonio de Prado), con ocasión al conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el primero, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó en razón al factor cuantía, toda vez que el valor del capital pretendido, el cual asciende a \$4.174.000, no alcanza a superar el equivalente a 40 smlmv; además, porque si bien del pagaré objeto de la ejecución, se desprende, que el lugar del cumplimiento de la obligación es Medellín, en la demanda se señaló la competencia, en virtud del domicilio del ejecutado, el cual corresponde a la Carrera 83 # 19-41 Altavista, que corresponde al Corregimiento de San Antonio de Prado, por lo que el conocimiento de la demanda ,corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, a donde ordenó remitirla.

Recibida la demanda, dicho juzgado, no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene el proponente, que Altavista corresponde al Barrio Belén, comuna 16, correspondiendo el conocimiento de dicha comuna, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; que con el nombre de Altavista existen dos lugares diferentes, lo que generó confusión el Juzgado remitente, uno es Altavista como Barrio que se ubica en Belén, y el corregimiento de Altavista que es denominado por el municipio de Medellín como la Comuna 70; y que atendiendo dicha diferenciación, la dirección del demandado, conforme a la plataforma MAPGIS se ubica en el Barrio Belén comuna 16 y no en el corregimiento Altavista, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el artículo 28 del CGP, se encarga de establecer las reglas de la competencia por el factor territorial, consagrando:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que: *"ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."*

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras

disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia; textualmente consagra:

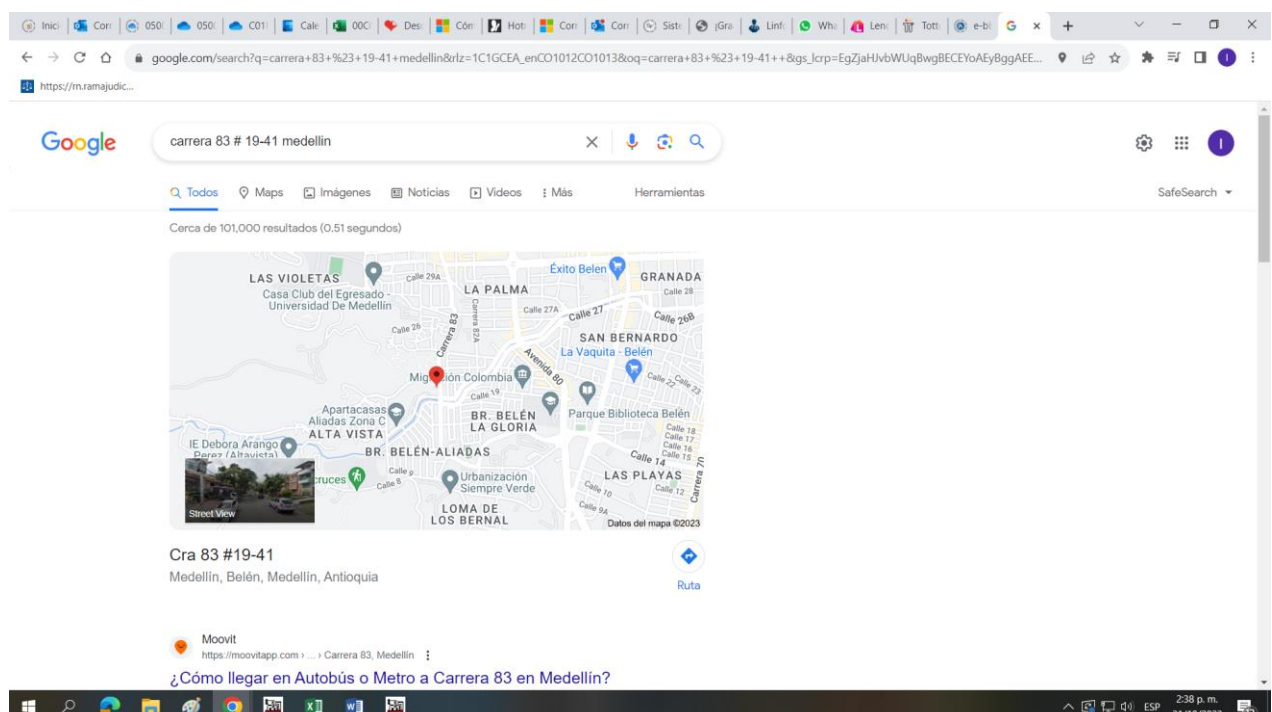
"ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

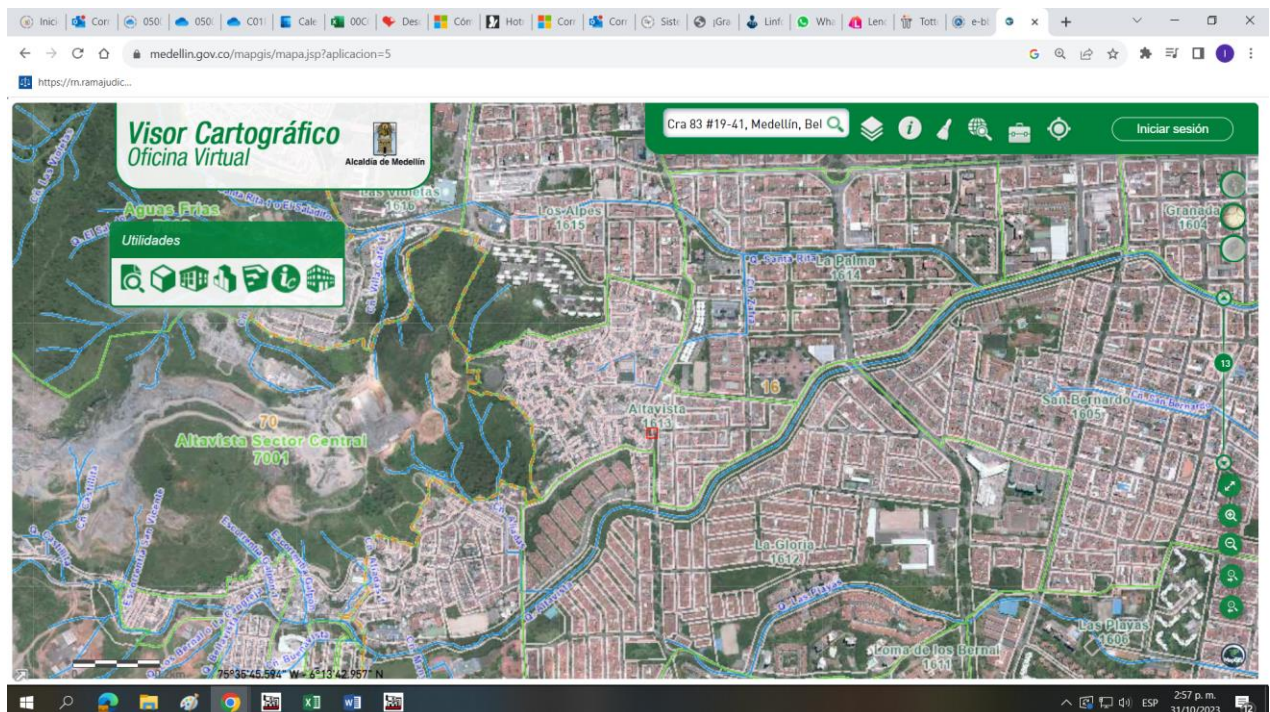
1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple."

"ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda."

El caso concreto. Revisada la demanda que fue allegada al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es claro que la pretensión de la misma es de mínima y que la dirección del demandado corresponde a la carrera 83 # 19-41 de Medellín; aspectos que no están en discusión, centrándose ésta, en si dicha dirección corresponde al Corregimiento Altavista o al Barrio Belén, lo que determinaría la competencia para conocer de la demanda; por lo que en razón a dicha discusión, se procedió a verificar, y se pudo constatar, conforme las imágenes siguientes, que la dirección carrera 83 # 19-41 corresponde al Barrio Belén de Medellín.





Entonces, el juez competente para conocer del presente asunto, desde el factor territorial y factor cuantía, es el Juez Civil Municipal de Medellín; faltando por definir, si corresponde al Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también con categoría de Municipal; situación que la define el artículo 17 del CGP, conforme al cual, y siendo el presente un asunto de mínima cuantía, la competencia es del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; sin embargo, como quiera que la comuna 16 a la cual corresponde la dirección del demandado, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en aplicación del Acuerdo PSAA15-10443, correspondería someterla a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple existentes, pero en vista de que como no existe oficina de reparto de dichos juzgados, y teniendo en cuenta que la demanda ya fue conocida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín San Antonio de Prado, se ordena remitir la demanda a éste para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda promovida por **COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **JOSE IGNACIO SANDOVAL TINOCO**, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena remitir la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Medellín - San Antonio de Prado, para que asuma el conocimiento de la misma, en virtud de lo anotado en la motiva.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)